



**NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

**AVISO POR PÁGINA WEB DEL MINTIC**

**FECHA DE PUBLICACIÓN 10 DE AGOSTO DE 2022**

**DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012  
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO  
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

CC	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECRETA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NÚMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
16478237	DANIEL SANTOS BECERRA MORENO	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	08/06/2017	1041	2017
1523640	PEDRO QUIÑÓNEZ PORTOCARRERO	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	08/06/2017	466	2011
828001988	CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD SAN RAFAEL – COREGUAJE DEL RESGUARDO NEGRA	RADIODIFUSIÓN SONORA	26/12/2016	288	2011
94490895	ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	25/05/2017	459	2011
485125	A. ROD ELECTRONICA S DE H – LA VOZ DE LA VORAGINE	RADIODIFUSIÓN SONORA	01/09/2017	258	2011
830138784	CEDIVA TELECOM DE COLOMBIA S.A.	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	04/07/2017	157	2009
11625015	TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	25/05/2017	43	2009
830110001	OUTSOURCING PROJECTS S.A.	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	04/07/2017	160	2009
6152037	HIGINIO RENDON SALAS	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	07/03/2017	218	2008
12535739	EDGAR EMILIO GARCÍA PABON	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	08/05/2017	355	2013
1523640	PEDRO QUIÑÓNEZ PORTOCARRERO	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	08/06/2017	343	2013
892001724	TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA	USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRÓNICO	19/04/2017	59	2008



70192308	PARROQUIA SAN TERESITA DEL NIÑO DE JESUS	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	26/12/2016	277	2008
57407526	ASOCIACIÓN POR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE GUAMAL	RADIODIFUSIÓN SONORA	30/10/2015	294	2008
890301901	UNIPAPEL S.A.	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	06/04/2017	103	2008
3131751	JUNTA ACCIÓN COMUNAL URBANA – EMISORA SALGAR ESTEREO	RADIODIFUSIÓN SONORA	19/04/2017	278	2008





1041-2011

4

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 280 DEL 8 DE JUNIO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°1041- 2011".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor DANIEL SANTOS BECERRA MORENO, identificado con C.C. No.16.478.237 Código 6100754 tiene a cargo la obligación 63636 en mora, derivadas del uso del espectro radioeléctrico en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo según Resolución N° 2433 del 07 de septiembre de 2007 (Folios 6,7 y 8).

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto 2529 del 28 de diciembre de 2011, se avocó conocimiento del proceso de cobro Coactivo No 1041 – 2011 (Folio 13).

Mediante Auto No. 2530 del 28 de diciembre de 2011 se profirió Mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado por correo certificado el día 06 de abril de 2012 (Folio 14).

Mediante Resolución No. 2593 del 27 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Folio 24).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°1041- 2011".*

Mediante radicado 594343 del 01-03-2014, el sistema de administración y pagos CONSORCIO SAYP, adjuntó el reporte de la base de datos única de afiliados correspondiente al deudor (Folios 26 y 27).

Mediante código TRD 110 se solicitó al Fondo de Seguridad y Garantía – FOSYGA, informar si el deudor se encontraba afiliado al sistema de seguridad social E.P.S (Folio 28).

Mediante código TRD 110 se solicitó a la Dirección General Marítima, informar si el concesionario poseía naves o artefactos navales (Folio 30).

Con registro No 743542 del 28 de julio de 2014, se solicitó a la Cámara de Comercio de Buenaventura Valle, si existían establecimientos de comercio a nombre del deudor (Folio 32).

Mediante radicado 623198 del 19 de agosto del 2014, la Cámara de Comercio de Buenaventura, informó que el deudor no poseía inscripción alguna en esta Cámara de Comercio (Folio 38).

Mediante el certificado de estado de cédula de ciudadanía con código de verificación N° 1857211139, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el documento de identificación del señor DANIEL SANTOS BECERRA MORENO, se encuentra cancelado por muerte," según Resolución 8517 del 23-11-2009.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que, si bien se interrumpió el término de la prescripción con la notificación por correo certificado del mandamiento de pago el 08 de abril de 2012, desde esta fecha a hoy han transcurrido más de cinco (5) años operando el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro. Por lo tanto, la administración perdió competencia para continuar el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, así de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

16  
idneo A  
:-10-2022



41

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°1041- 2011".*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 535 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"[...] el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"[...] el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"[...] El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°1041- 2011".*

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor DANIEL SANTOS BECERRA MORENO se presentó el fenómeno de la prescripción, como quiera que, si bien se notificó el mandamiento de pago mediante correo certificado el 06 de abril de 2012, trascurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el pago de la obligación en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el 06 de abril de 2017. Es de anotar que el deudor le figura cancelada el documento de identificación por muerte, según Resolución 8517 del 23-11-2009.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro de la obligación 63636 a cargo del señor DANIEL SANTOS BECERRA MORENO, identificado con C.C. No. 16.478.237, Código 6100754.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 1041 - 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor DANIEL SANTOS BECERRA MORENO, identificado con C.C. 16.478.237, Código 6100754.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°1041- 2011".

Dada en Bogotá, a los 8 días de junio 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Hílmer Hernández Ortiz -   
Revisó: Angie Yelitse Buitrago Antunez Abogado Contratista



A66-2011

26

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DEL 08 DE JUNIO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 466-2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor, PEDRO QUIÑONEZ PORTOCARRERO identificado con C.C. No.1.523.640 Código 6100979 tiene a cargo la obligación 61963 en mora, derivadas del uso del espectro radioeléctrico en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo según Resolución N° 2248 del 09 de octubre de 2008 (Folios 3,4 y 5).

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto N° 1464 del 01 de diciembre de 2011, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor (Folio 13).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Con código TRD 110, se solicitó al Fondo de Seguridad y Garantía - FOSYGA - informar a este despacho si el referido deudor de encontraba vinculado y/o afiliado al sistema de seguridad social y EPS (Folio 20).

Mediante radicado 593448 del 26 de febrero de 2014, el sistema de administración y pagos CONSORCIO SAYP, adjuntó el reporte de la base de datos única de afiliados (Folios 21 y 22).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 466-2011"* ✓

Con código TRD 110 se solicitó a la Dirección General Marítima, informar si existen naves o artefactos navales registrados a nombre del deudor (Folio 24).

Mediante el certificado del estado de cédula de Ciudadanía con código de verificación N° 8354461638, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el documento de identificación del señor PEDRO QUIÑONEZ PORTOCARRERO, se encuentra cancelado por muerte, según Resolución 11067 del 17-07-2014. ✓

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se libró mandamiento de pago, este no fue posible notificarlo al deudor debido a que como consta, su cédula se encuentra cancelada por muerte desde el 17-07-2014. De lo que se concluye, que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, presentándose el fenómeno de la prescripción, la administración perdió competencia para ejercer el cobro y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

*4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.  
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".  
(Negrita fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.  
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

16  
obra II  
-10-2012



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 466-2011"*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 466-2011" ✓

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 466 - 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor PEDRO QUIÑONEZ PORTOCARRERO, identificado con CC. No. 1.523.640 código 6100979.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 8 días de junio de 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Hílmer Hernández Ortiz  
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 154 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016**

*\*Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 288 - 2011.\**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 65 del 1 de febrero de 2002, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó a la sociedad CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD SAN RAFAEL - COREGUAJE DEL RESGUARDO NEGRA, identificado con NIT. N° 828001988, código 52959, concesión para prestar en gestión directa, el servicio de radiodifusión sonora en FM, a través de una concesión clase C, en el municipio de Milan (Maticurugranario), departamento de Caquetá.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Resolución precedente, el concesionario se comprometió a pagar al entonces fondo de Comunicaciones por los conceptos de derechos de concesión, prórroga, anualidades anticipadas, autorización de potencia de operación, frecuencia de operación, establecimiento de enlace entre los estudios y el sistema de transmisión y por la autorización para modificar los parámetros técnicos esenciales de la estación, la suma que resulte de la aplicación de las tarifas que para tal efecto, haya fijado el Ministerio dentro del término previsto en las normas pertinentes.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto N° 835 de 21 de julio de 2011, se avocó conocimiento de unas diligencias de cobro coactivo en contra del deudor CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD SAN RAFAEL - COREGUAJE DEL RESGUARDO NEGRA, (Folio 24).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 288 - 2011"*

A través del Auto No. 1140 de 19 de octubre de 2011, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de la obligación 48809, 54209 y 58078 en contra del deudor, el cual fue notificado de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, el día 30 de noviembre de 2011.

Mediante el Registro N° 479409 de 24/08/2011 (Folio 26) se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que informe la relación de bienes inmuebles propiedad del concesionario, igualmente a través del registro N° 479362 de 24/08/2011 (Folio 27) se solicitó que informe si la entidad deudora es titular de cuentas de ahorro y/o corrientes vigentes y con qué entidades financieras. Ante estos oficios, el RUNT informó mediante Radicado N° 437239 de 10/10/2011 informó que el concesionario CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD DE SAN RAFAEL COREGUAJE DEL RESGUARDO AGUA NEGRA no posee vehículo alguno.

A través de la Resolución N° 1607 de 4 de diciembre de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo de la referencia.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 288 - 2011"*

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario,
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Que corolario de lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago personalmente, el día 30 de noviembre de 2011 (folios 37, 38), transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiera logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva administrativa, prescribiendo así la acción de cobro.

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 288 - 2011"

y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente quedan expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD SAN RAFAEL - COREGUAJE DEL RESGUARDO NEGRA se presenta el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, término en el cual la administración pierde competencia para ejercer el cobro coactivo.

Por lo anterior, las obligaciones 48809, 54209 y 58078 que se hicieron exigibles en las siguientes fechas: 23/03/2007, 11/04/2008 y 03/04/2009, respectivamente, y sobre las cuales se libró mandamiento de pago a través del Auto N° 1140 de 19 de octubre de 2011, que se notificó a través de correo certificado el día 30 de noviembre de 2011, por lo que a pesar de las gestiones realizadas por esta coordinación, para obtener el recaudo de las obligaciones adeudadas, se pueden observar los resultados negativos de las investigaciones de bienes realizadas al deudor, por lo que operó el fenómeno de la prescripción.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 48809, 54209 y 58078, a cargo de CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD SAN RAFAEL - COREGUAJE DEL RESGUARDO NEGRA, identificado con NIT. N° 828001988, código 52959.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 288 - 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD SAN RAFAEL - COREGUAJE DEL RESGUARDO NEGRA, identificado con NIT. N° 828001988, código 52959.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.



57

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 288 - 2011"*

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a CABILDO INDÍGENA DE LA COMUNIDAD SAN RAFAEL - COREGUAJE DEL RESGUARDO NEGRA, identificado con NIT. N° 828001988, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yary Milena Pérez Santibañez   
Revisó: Angie Yelitze Buitrago Aráuz - Abogada Contratista.





459-2011

20

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 216 DEL 25 DE MAYO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 459-2011"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, identificado con CC. No. 94.490.895 de Cali, código SMM 6100592, tiene a cargo la obligación 62882 en mora, derivadas de la Resolución No. 000848 del 06-03-2007, mediante la cual el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, con los distintivos correspondientes, por el término de cinco (5) años.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

A través del Auto No. 1429 del 01 de diciembre de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual no obstante haberse agotado los medios y realizadas la gestiones no se logró notificar. (Folios 12, 13).

A folio 17 reposa la invitación que se hizo al deudor a cancelar su obligación, actividad que se realizó en los meses marzo y abril de 2014, con resultados negativos.

A folio 19 del expediente en referencia, reposa el certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Quibdó, en donde se informó que el señor ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN se encontraba inscrito como comerciante bajo el número de matrícula mercantil 29-036546-01 del 18-12-2006. Última fecha de renovación 17-06-2011.

Verificada la página web de la Registraduría Nacional del Estado civil, con el fin de obtener el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, se logró establecer que ésta se encuentra cancelada por muerte según Resolución No. 1970 del 04-03-2013.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 459-2011"*

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que no fue posible notificar el mandamiento de pago por muerte del deudor. Asimismo, transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la exigibilidad de la obligación, término en el cual se presentó el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
  - 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
  - 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
  - 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".* (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

6  
ho A.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 459-2011"*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).*

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

*"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminar en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal" (...). (Subrayado fuera de texto)*

<sup>1</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 459-2011".*

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

*"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera texto)*

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por el señor ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, se presentó el fenómeno de la prescripción, ya que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro, prescribiendo así la acción el 22 de abril de 2015. Es de anotar que el deudor falleció, de acuerdo a la certificación de cancelación de cedula de ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 62882 a cargo del señor ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, identificado con CC. No. 94.490.895 de Cali, código SMM 6100592.

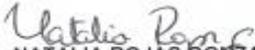
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 459 - 2011, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo señor ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, identificado con CC. No. 94.490.895 de Cali, código SMM 6100592.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los) 25 MAY 2017.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZALEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Yolima Florez Pinzón  
Revisó: Angie Yanitse Buitrago Antúnez





258-2011

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 545 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 258-2011".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**COINSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad A.ROD ELECTRONICA S DE H – LA VOZ DE LA VORAGINE, Nit. 485125, código 51881, tiene a cargo las obligaciones 51359, 51360, 51361, 51361 y 37156 en mora, derivadas de la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, según contrato No. 003 del 23 de diciembre de 1985, prorrogado mediante Resolución No. 001187 del 21 de mayo de 1999.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto 000373 del 13-04-2011, se avocó conocimiento de unas diligencias dentro del proceso de cobro coactivo 258-2011 seguido en contra de la Sociedad A ROD ELECTRONICA S DE H – LA VOZ DE LA VORAGINE (Folio 42).

A través del Auto No. 001333 del 22 de diciembre de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso en la página Web del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 08 de Agosto de 2012 (Folios 43 y 55).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Mediante registro No. 456344 del 18-04-2011, se solicitó a la gerencia de la Concesión RUNT, información con respecto a la propiedad de vehículos registrados a nombre de la sociedad deudora. (Folio 44).

Con registros No. 456347 del 18-04-2011 y 528463 del 27-04-2012, la Coordinación de Cobro Coactivo solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, información sobre cuentas y productos bancarios a nombre del deudor. (Folio 45 y 50).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 258 – 2011"*

Con registro 456560 del 19-04-2011, se requirió al representante legal de la sociedad deudora para que cancelara sus obligaciones mediante el cobro persuasivo (Folio 46).

Mediante registro No. 456561 del 19-04-2011, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, los certificados de libertad y tradición de los bienes registrados a nombre de la sociedad A ROD ELECTRONICA S.DE H.- LA VOZ DE LA VORAGINE. (Folio 47).

Con radicado No. 414902 del 23-05-2011, la concesión RUNT informó que no encontró vehículo alguno a nombre de la sociedad deudora. (Folio 48).

Mediante radicado No. 413528 del 13-05-2011, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada, hizo saber que revisada la base de datos de esa entidad no se halló predio registrado a nombre de la sociedad A ROD ELECTRONICA S.DE H.- LAS VOZ DE LA VORAGINE. (Folio 49).

Mediante Auto No. 3375 del 04-12-2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la sociedad A ROD ELECTRONICA S.DE H.- LAS VOZ DE LA VORAGINE (Folio 52).

Con radicado No. 531046 del 26-02-2013, se recibió derecho de petición incoado por el señor WILKEN RODRIGUEZ ESCOBAR, hijo del señor ARMANDO RODRIGUEZ representante legal de la sociedad A ROD ELECTRONICA S.DE H.- LAS VOZ DE LA VORAGINE. (Folio 56) y con registro No. 609525 del 02-03-2013 se corrió traslado a la Subdirección de Radiodifusión Sonora, para que se diera respuesta al asunto de competencia de esta dependencia. (Folio 57).

Con registro No. 612550 del 14-03-2013, se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor WILKEN RODRIGUEZ ESCOBAR en lo que tiene que ver con el estado del proceso No. 258-2011 y la relación de las obligaciones pendientes. (Folio 60).

Con registro No. 612551 del 14-03-2013, se corrió traslado del numeral tercero del derecho de petición interpuesto por el señor WILKEN RODRIGUEZ ESCOBAR, a la Coordinación del Grupo de Facturación y Cartera, con el fin de que se expidieran las copias de las liquidaciones. (Folio 61).

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad A-ROD-ELECTRONICA S. DE H. LA VOZ DE LA VORAGINE, tenemos que a través de una Brigada Mintic, se invitó al deudor a solucionar su situación jurídica, con resultados negativos. (Folio 62).

Con radicado No. 706916 del 25-11-2015, la señora MARIA ADELA DEL CARMEN VARGAS PRIETO, representante de la sociedad deudora solicitó la prescripción de las obligaciones de los años 2006, 2007 y 2008. (Folios 63 y 64).

Mediante registro No. 879808 del 21-12-2015, se dió respuesta a la solicitud de prescripción que hiciera la representante legal de la sociedad, en donde no se accedió a la petición. (Folio 67 y 68). De acuerdo al reporte generado por el aplicativo RUES de la Cámara de Comercio de Villavicencio, certificó la cancelación de la matrícula del establecimiento de razón social LA VOZ DE LA VORAGINE, en virtud de comunicación del 30 de octubre de 1998; inscrita en esa entidad el 30 de octubre de 1998 bajo el No. 00016966 del Libro VI (Folios 75 al 78).

16  
Jaco A



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 258 - 2011"*

Con registros 1046678 y 1046679 del 22-05-2017, esta Coordinación invitó a la sociedad deudora a cancelar sus obligaciones, remitiendo el escrito a las dos direcciones que obran dentro del expediente, con resultados negativos a la fecha (Folios 69 y 70).

A folios 73, 74 y sus reversos, reposa la solicitud que se realizó vía correo electrónico al Grupo de Facturación y Cartera de la Subdirección Financiera, con el fin de obtener el estado actual de las obligaciones adeudadas por la sociedad A-ROD ELECTRONICA S. DE H - LA VOZ DE LA VORAGINE. Mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2017 se obtuvo respuesta por parte de la citada Coordinación en el que se indicó que las obligaciones corresponden a las identificadas contablemente como: 51359 por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$428.000), 51360 por la suma de UN MILLON DOCE MIL PESOS (\$ 1.012.000), 51361 por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$2.923.000) y 37156 por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 762.000).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien se notificó el mandamiento de pago mediante aviso en la página Web el día 08 de Agosto de 2012; desde esa fecha a hoy ya trascurrieron más de cinco (5) , presentándose el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".*  
*(Negrita fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 258 - 2011"*

*otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.<sup>3</sup>

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que están obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

<sup>3</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 258 - 2011"*

3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto).

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad A-ROD ELECTRONICA S DE H – LA VOZ DE LA VORAGINE, Nit. 485125, código 51881, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto se notificó el mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2012, desde esa fecha a hoy ya transcurrieron más de cinco (5) años; prescribiendo así la acción de cobro el 08 de agosto de 2017.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 51359, 51360, 51361 y 37156, a cargo de la sociedad A-ROD ELECTRONICA S DE H – LA VOZ DE LA VORAGINE, Nit. 485125, código 51881.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 258 - 2011, contra las deudas descritas anteriormente y a cargo de la sociedad A-ROD ELECTRONICA S DE H – LA VOZ DE LA VORAGINE, Nit. 485125, código 51881.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad A-ROD ELECTRONICA S DE H – LA VOZ DE LA VORAGINE, Nit. 485125, código 51881 de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (lce)

01 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJÁS GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Florez Pinzón - Min TIC  
Revisó: Luz Amparo Hernández





157-2009

53  
53

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 359 DEL 4 DE JULIO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 157-2009"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El concesionario CEDIVA TELECOM DE COLOMBIA S.A, NIT N° 830.138.784 código 4000485 tiene a cargo las obligación N° 850-3580 en mora, por la cual se declara deudor a la sociedad antes nombrada, de acuerdo a la Resolución 1291 del 18 de mayo de 2009.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

A través de Auto N°000633 de 15 de diciembre de 2009, se avocó conocimiento de las diligencias del proceso de cobro coactivo (Folio 27);

Mediante Auto N°000401 del 17 de junio de 2010, se libró Mandamiento de pago en contra del deudor (Folios 37-38);

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Mediante oficio del 8 de agosto de 2009 se informó al deudor que revisada la base de datos de Cartera se encontraba en mora de unas obligaciones a su cargo por el valor de un millón novecientos ochenta y cuatro (\$1.984.000), por lo cual se le solicitó hacer llegar copia de los soportes de pago de las obligaciones a su nombre (Folio 11).

Con oficios del 15 de diciembre de 2009 se comunicó al Representante Legal de CEDIVA TELECOM DE COLOMBIA, que con el fin de que no se continuará con el proceso por Jurisdicción Coactiva, realizará la cancelación de las obligaciones en mora (Folio 28);

A través del oficio del 15 de diciembre de 2009 se requirió a el Ministerio de Tránsito y Transporte, para que informara si el deudor poseía vehículos y en dónde se encontraban registrados (Folio 25);



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 157 - 2009"*

Según oficio enviado a la Secretaría de Tránsito y Transportes se le pidió expedir y enviar a esta oficina los certificados de tradición de los automotores registrados en forma directa o por traslados a nombre del deudor (Folio 30);

Mediante registro N° 389489 del 21 de junio del 2010 y oficios del 17 de junio de 2010 se envió citación a notificarse del Mandamiento de Pago, por lo cual debía comparecer a la dependencia de Grupo de Cobro Coactivo en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (Folios 36-40)

A través de oficios del 12 de noviembre de 2010 y registro N° 421454 del 16 de noviembre de 2010, se envió Notificación del Mandamiento de Pago por correo certificado del proceso identificado con el N°157-2009 (Folios 44 al 46);

Según radicado N°332892 del 12 de enero de 2010 la oficina de Servicios Integrales para la movilidad, informó que, revisado el archivo magnético de la Secretaría Distrital de Movilidad, no se encontró registro alguno de vehículos en Bogotá a nombre del deudor. (Folios 31-32);

Con radicado N°336475 de 2 de junio del 2010, el Ministerio de Transito y Transportes informó que, en el Registro Nacional Automotor, no figura registro alguno asociado al deudor (Folio 33);

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, termino en el cual no fue posible lograr el pago de las sumas adeudadas por el concesionario, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

**"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los**



54

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 157 - 2009"*

***servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).***

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

***"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.***  
*El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*

*- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, **no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.***

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 157 - 2009"*

*por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).*

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por CEDIVA TELECOM DE COLOMBIA S.A. se presentó el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, desde la fecha de notificación del mandamiento de pago término en el cual la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación N° 850-3580 a cargo de CEDIVA TELECOM S. A, identificado con NIT N°830.138.784, código 40004885

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

55

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 157 - 2009"*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 157 - 2009 contra la deuda descrita anteriormente y a cargo CEDIVA TELECOM S. A, identificado con NIT N°830.138.784, código 4000485

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar CEDIVA TELECOM S. A, identificado con NIT N°830.138.784, código 4000485, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá

04 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Andrea Elizabeth Arango Flechas  
Revisó: Angie Yonisse Salgado Arizpe



43-2009

72

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 241 DEL 25 DE MAYO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 043-2009".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO, identificado con CC. No. 11'625.015 de bajo Baudó - Chocó, código SMM 6100368, tiene a cargo las obligaciones 46078 y 49762 en mora, derivadas de la Resolución No. 000724 del 03-04-2006, mediante la cual el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, con los distintivos correspondientes, por el término de cinco (5) años.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto No. 000163 del 5 de febrero de 2008, se avocó conocimiento y se inició el proceso de cobro coactivo, radicado con el No. 043-2009 en contra de TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO. (Folio 9).

A través del Auto No. 000362 del 06 de julio de 2009, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado mediante aviso el 23 de septiembre de 2011 (Folios 31, 32 y 52).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades, así:

Mediante Registro 288261 del 29-04-2009, se solicitó a la Central de Información Financiera el reporte de las cuentas de ahorro y/o corrientes a nombre del señor TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO. (Folios 11 y 59).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 043-2009"*

Con registro 288248 del 29-04-2009, se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, información con el fin de establecer si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes. (Folios 12 y 60). Al respecto se obtuvo el radicado 253962 del 21-05-2009 en el que adjuntó el reporte que contiene la relación de las cuentas bancarias a nombre del deudor (Folios 26 y 27).

Con registro 288283 del 29-04-2009 se requirió al Coordinador del Grupo Operativo de Tránsito y Transporte de Bogotá, con el fin de establecer que automotores se encontraban registrados a nombre del deudor. (Folios 13 y 61). En respuesta se allegó el radicado 253854 del 21-05-2009 en el que se informó que en el Registro Nacional Automotor no existían vehículos a nombre del deudor. (Folio 25).

Con registro 288279 del 29-04-2009, se ofició a la Subsecretaría de Regulación y Control de Tránsito y Transporte de Buenaventura con el fin de establecer qué vehículos se encontraban registrados a nombre del señor TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO, igualmente se solicitó la expedición del certificado de tradición de estos. (Folios 14 y 62). En respuesta a este requerimiento se recibió el radicado 254135 del 22-05-2009 en el cual se informó que el deudor en referencia poseía vehículos a su nombre y se adjuntó el certificado de tradición de un campero, marca SUZUKI, de placas NNE636. (Folios 28 y 29).

Bajo registro 288258 del 29-04-2009, se solicitó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Valle, la expedición de los certificados de tradición de los automotores que se encontraban a nombre del deudor (Folios 15 y 63). Se obtuvo como respuesta el radicado 253688 del 20-05-2009 en el que se informó que el deudor no poseía vehículos registrados en esa entidad. (Folio 24).

Con registro 288271 del 29-04-2009, se ofició a la Cámara de Comercio de Buenaventura con el fin de que expidiera el certificado de existencia y representación legal, correspondiente al señor TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO. (Folios 16 y 64). En respuesta a este requerimiento se allegó el radicado 252453 del 13-05-2009 en el que se adjuntó el certificado de matrícula mercantil del deudor, número 3968 -1 del 18-07-1986. (Folios 22 y 23).

Mediante registro 288255 del 29-04-2009, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles a nombre del deudor. (Folio 17 y 65). Como respuesta a lo anterior se obtuvo el radicado 252339 del 13-05-2009, en el que la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Buenaventura informó que encontró un predio inscrito en esa oficina y remitió el certificado de matrícula inmobiliaria 372-19113. (Folios 18 al 20).

Mediante Auto 000361 del 06-07-2009, se ordenó el embargo de dineros depositados en las cuentas bancarias que se encontraban a nombre del deudor y que correspondían a : Banco BBVA: 0198000100013716, Banco de Bogotá: 0000000158429233 y 00158434 ( Folio 30).

Mediante registro 301639 del 08-07-2009, con destino al Banco BBVA se solicitó la inscripción del embargo decretado dentro del proceso de la referencia sobre el saldo de la cuenta No. 0198000100013716 a nombre del deudor. (Folios 33, 34,66 y 67). En atención al requerimiento, el Subgerente operativo y de apoyo comercial del Banco BBVA, informó que la cuenta no tenía saldo disponible para embargar. (Folio 41).

20 A.  
2-2013



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 043-2009"*

Con registros 301640 del 08-07-2009 y 336280 del 01-10-2009, se solicitó al Jefe de cuentas corrientes y de ahorros del Banco de Bogotá, la inscripción del embargo del saldo de las cuentas Nos. 000000158429233 y 00158434, cuyo titular era el deudor. (Folio 36, 37, 44 y 45). En respuesta a esta solicitud se obtuvo el radicado 323167 del 28-10-2009 en el que se informó que no fue posible dar cumplimiento a la solicitud de embargo porque la cuenta figuraba cancelada. (Folio 46).

Asimismo con radicado 325714 del 18-11-2009 se informó por parte del Banco de Bogotá, que se registró la novedad en el sistema y que en el momento en que se presentara saldo, los recursos serían congelados. (Folio 47).

A Folios 54 y 55, del expediente en comento, reposa la comunicación de embargo que se hizo al señor TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO, con la respectiva guía de devolución.

A folios 56 y 57, la Coordinación de Cobro Coactivo invitó al deudor a pagar sus obligaciones mediante el desarrollo de una Brigada de cobro, actividad que se desarrolló en los meses de marzo y abril del año 2014.

Mediante Resolución 1050 del 18 de diciembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo de la referencia (Folio 71), con su respectiva notificación, a cual se remitió al deudor con registro 885891 del 13-01-2016.

Una vez consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de solicitar la certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 11'625.015, correspondiente al señor TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO, se pudo establecer que el documento se encuentra en estado cancelado por muerte, según Resolución No. 4487 del 15-05-2013. (Folio 72).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (23/09/2011), término en el cual se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, la administración perdió competencia para continuar con el cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 043-2009"*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.  
(Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552.

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 043-2009"*

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

*"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"* (...) (Subrayado fuera de texto).

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

*"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello"*. (Subrayado fuera texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por el señor TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto, ésta se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, transcurrieron más de cinco años desde la notificación del Mandamiento de pago, prescribiendo la acción el día 23 de septiembre de 2016. Es de anotar que el deudor falleció, ya que su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte desde el 15-05-2013.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 043-2009"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 46078 y 49762<sup>2</sup> a cargo del señor TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO, identificado con CC. No. 11'625.015 de bajo Baudó - Chocó, código SMM 6100368.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 043 - 2009, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de TIBURCIO TAURINO RAMIREZ LOZANO, identificado con CC. No. 11'625.015 de bajo Baudó - Chocó, código SMM 6100368.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los), 25 MAY 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Ydíris Florez Pinzon  
Revisó: Angie Yenise Buitrago Antúñez





160-2009

77

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 356 DEL 4 DE JULIO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°160-2009"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El concesionario OUTSOURCING PROJECTS S.A, NIT N°830.110.001 código 1000461 tiene a cargo las obligaciones N° 843 - 402, 843-403, 843-405,843-408,843-409,843-411,843-407 en mora, derivadas de la declaratoria en mora de la sociedad OUTSOURCING PROJECTS S.A, de acuerdo a la Resolución 128 del 26 de enero de 2009.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

A través de Auto N°000636 de 16 de diciembre de 2009, se avocó conocimiento de las diligencias del proceso de cobro coactivo (Folio 34);

Mediante Auto N°000355 del 15 de junio de 2010, se libró Mandamiento de pago en contra del deudor (Folio 56);

Según el Auto N° 000356 del 15 de junio de 2010, se ordenó embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, dentro del proceso Ejecutivo N° 160-2009 en contra de OUTSOURCING PROJECTS S.A (Folio 58)

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Mediante oficios del 16 de diciembre 2009 se requirió a la Asociación Bancaria y de Entidades Financiera de Colombia, para que informará si el deudor poseía cuentas de ahorro y/o corrientes y en qué entidades financieras se encontraban (Folio 35).

Con oficio del 16 de diciembre de 2009, se le solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Centro-, para que expidiera los certificados de libertad de los bienes inmuebles de propiedad del deudor (Folio 36);



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 160 - 2009"*

A través de oficio del 16 de diciembre de 2008 se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos - Zona Norte- para que expidiera los certificados de libertad de los bienes inmuebles de propiedad del deudor (Folio 37);

Según de oficio del 16 de diciembre de 2008 se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos - Zona Sur- para que expidiera los certificados de libertad de los bienes inmuebles de propiedad del deudor (Folio 38);

Mediante registros N°352237 del 18/12/2009, N°352039 del 17/12/2009, y 16 de diciembre de 2009 se requirió al Representante Legal de OUTSOURCING PROJECTS S.A, con el fin que realizará el pago de las obligaciones que se encontraban en mora (Folios 39-41,42 y 43);

A través de oficio del 16 de diciembre de 2009, se le solicitó a el Ministerio de Tránsito y Transporte informar si el deudor poseía vehículos y en donde se encontraban registrados (Folio 40);

Con radicado N°332587 del 7 de enero de 2010 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur-, informó que una vez revisado el sistema Magnético por consulta de propietarios, Cedula de Ciudadanía y direcciones existentes en la base de datos de esa zona, no se estableció información alguna a nombre del deudor (Folio 44);

Según radicado N° 332892 del 12 de enero de 2010 la Oficina de servicios Integrales para la movilidad, comunicó que revisado el archivo magnético de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá estableció por número de cédulas y/o NIT y no se encontró ningún vehículo registrado a nombre del deudor (Folios 45-46);

Mediante radicado N° 334479 del 20 de enero de 2010 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro-, comunicó que, consultados los registros de la base de datos, índices de propietarios, cedula de ciudadanía y direcciones existentes no se encontró ninguna matrícula inmobiliaria a nombre del concesionario deudor. (Folio 47);

A través de radicado N° 337016 del 5 de febrero de 2010 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicó que una vez realizada la búsqueda en el sistema de Índice de propietarios y Direcciones existentes hasta esa fecha no se localizó matrícula inmobiliaria a nombre del deudor (Folio 54);

Con oficio del 15 de junio de 2010 se le informó al Banco BBVA Colombia, que mediante auto 356 del 15 de junio se decretó embargo del saldo de la cuenta N° 011690 cuyo titular era la sociedad OUTSOURCING PROJECTS S.A (Folio 59-60);

Así mismo, con oficio del 15 de junio de 2010 se informó al Banco Bancolombia, que mediante auto N° 356 del 15 de junio de 2010 se decretó embargo del saldo a la cuenta N° 809138 cuyo titular era la sociedad OUTSOURCING PROJECTS S.A (Folio 61-62)

Mediante registro N°388967 del 17 de junio de 2010, se envió al deudor citación para notificarse del Mandamiento de Pago (Folio 63);

Según radicado N°362256 del 12 de agosto de 2010, BANCOLOMBIA informó que no era posible darle curso al oficio debido a que el número de cuenta suministrado era incorrecto (Folio 65);

16  
hco A



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 160 - 2009"*

De acuerdo con el radicado N° 362203 del 12/07/2010, la oficina de embargos, desembargos y requerimiento del Banco BBVA, remitió un oficio informando que el deudor poseía una cuenta en la oficina de la Castellana (Folio 66);

Mediante radicado N° 618499 del 16 de abril de 2013 se envió una notificación por correo certificado del mandamiento de pago al Representante legal de OUTSOURCING PROJECTS S.A (Folio 71);

Con oficio del 12 de noviembre de 2010, se le envió por correo certificado notificación del Mandamiento de Pago al Representante legal de OUTSOURCING PROJECTS S.A (Folio 69);

A folios 70-74 se evidencia el oficio con asunto Brigada Mintic de Cobro Coactivo, en el que se informó que los días 17 al 27 de diciembre de 2013, el Ministerio de las Tecnología de la Información y las Comunicaciones, invitaba al deudor a resolver la situación jurídica y solucionar sus inquietudes respecto a su proceso de Cobro Coactivo.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, término en el cual no fue posible lograr el pago de las sumas adeudadas por el concesionario, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 160 - 2009"*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTICULO 818. INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.  
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, **no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.***

*(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 160 - 2009"*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*

*3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).*

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por OUTSOURCING PROJECTS S.A se presentó el fenómeno de la prescripción debido a que ya han transcurrido más de cinco (5) años, desde la fecha de exigibilidad de la obligación término en el cual la administración perdió competencia para continuar con el cobro coactivo.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones N° 843 - 402, 843-403, 843-405, 843-408, 843-409, 843-411, 843-407 a cargo de OUTSOURCING PROJECTS S.A, identificado con C.C N° 830.110.001, código1000461.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 160 - 2009 contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de OUTSOURCING PROJECTS S.A, identificado con C.C N° 830.110.001, código1000461.

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 160 - 2009"*

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la empresa OUTSOURCING/PROJECTS S.A, identificada con C.C N° 830.110.001, código 1000461 de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá 04 JUL 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Andrea Elizabeth Arco Flechas  
Revisó: Angie Yenise Sutrigo Arriaza



218-2008

64

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 07 DE MARZO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N°218- 2008".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor HIGINIO RENDON SALAS, identificado con C.C. No.6.152.037 Código 6100183, tiene a cargo las obligaciones 41291, 45783 y 50443 en mora, derivadas del uso del espectro radioeléctrico en las de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, según Resolución N° 1394 de fecha 30 de junio de 2005.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución N° 1394 de fecha 30 de junio de 2005 se otorga una licencia para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil marítimo, al señor HIGINIO RENDON SALAS identificado con C.C. No. 6.152.037 Código 6100183.

Mediante Auto No. 785 de 05 de noviembre de 2008 se profirió Mandamiento de pago en contra del deudo, el cual fue notificado mediante aviso publicado el día 29 de diciembre de 2009 (Folios 28, 29 y 50).

Mediante Auto N° 125 de fecha 04 de diciembre de 2012 se ordena seguir adelante con la ejecución. (Folio 53).

Mediante el certificado de Estado de cédula de Ciudadanía con código de verificación N° 311135823, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el documento de identificación del señor HIGINIO RENDON SALAS, se encuentra cancelada por muerte."



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°218 - 2008".*

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que a pesar de que esta Coordinación libró mandamiento de pago a través del Auto No. 785 de fecha 05 de noviembre de 2008 y a pesar de que el mismo fue notificado mediante aviso publicado el 29 de diciembre de 2009 se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, y no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*

215  
Nirca A  
B-10-2012



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°218 - 2008".*

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"[...] el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"[...] el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"[...] El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°218 - 2008".*

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por el señor HIGINIO RENDON SALAS, se presenta el fenómeno de la prescripción, trascurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva prescribiendo así la acción de cobro el 29 de diciembre de 2014.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 41291,45783 y 50443 a cargo del señor HIGINIO RENDON SALAS, identificado con C.C. No. 6.152.037, Código 6100183.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 218 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor HIGINIO RENDON SALAS, identificado con C.C. 6.152.037, Código 6100183.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 07 días de marzo 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Hilmer Hernández Ortiz - MinTIC  
Revisó: Angie Yenise Buitrago Amézquita - Abogado Contratista



355-2013

63

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 165 DEL 08 DE MAYO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 355-2013"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2008, 1437 de 2011, 1584 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor EDGAR EMILIO GARCIA PABON, identificado con CC. No. 12'535.739 de Santa Marta, código SMM 6101331, tiene a cargo la obligación 67830 en mora, derivada de la Resolución No. 2782 del 23-11-2009, mediante la cual el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le otorgó permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, con los distintivos correspondientes, por el término de cinco (5) años.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto No. 3528 del 14 de Junio de 2013, se avocó conocimiento y se inició el proceso de cobro coactivo radicado con el No. 355-2013 en contra de EDGAR EMILIO GARCÍA PABON, (Folio 12).

A través del Auto No. 3529 del 14 de Junio de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual no obstante haberse agotado los medios y realizadas la gestiones no se logró notificar (Folio 13, 16, 17, 36, 37 y 38).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Se consultó a la Concesión RUNT con registro No. 657599 del 27-08-2013 con el fin de establecer si el deudor posee vehículos registrados a su nombre (Folio 19); de lo anterior no se obtuvo respuesta.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 355-2013"*

Con registro No. 672605 del 17-10-2013, se solicitó a la Central de Información Financiera, información sobre las cuentas de ahorros y/o corrientes a nombre del deudor. (Folio 22); no se obtuvo respuesta alguna.

Mediante registro No. 672813 del 17-10-2013, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, información con respecto a bienes inmuebles a nombre del deudor, y la respectiva expedición de los certificados de libertad y tradición. (Folio 24); como respuesta a este requerimiento se obtuvo el radicado No. 618882 del 23-07-2014 en donde la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta remitió el certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula No. 080-56965. (Folio 56 y 57).

Se ofició a la Cámara de Comercio de Santa Marta con registro No. 573434 del 19-10-2013, con el fin de que se informara si el deudor tenía establecimientos de comercio a su nombre y se expidieran los respectivos certificados de existencia y representación legal. (Folio 27). En respuesta a lo anterior, se obtuvo el radicado No. 578277 del 25-11-2013 en donde se adjuntó el certificado de matrícula de registro mercantil del señor EDGAR EMILIO GARCIA PABON y de su establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL CICLON BANANERO. (Folios 30 al 32).

A folio 35 del expediente reposa la solicitud que se realizó al Fondo de Seguridad y Garantía – FOSYGA, con el fin de establecer si el deudor se encontraba afiliado al sistema de seguridad social. (Folio 35). En respuesta a este requerimiento, mediante radicado No. 593626 del 26-02-2014, el Consorcio SAYP envió el reporte de la base única de afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en el cual se evidenció que el deudor para el 22-01-2014 se encontraba desafiliado de la E.P.S. SALUDCOOP. (Folios 33 y 34).

Con registro No. 716896 del 03-04-2014, se solicitó al Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Santa Marta, la inscripción del embargo del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL CICLÓN BANANERO del propiedad del deudor; medida que fue decretada mediante resolución 2813 del 23-12-2013. (Folios 39 y 40). Como respuesta a lo anterior se obtuvo el radicado No. 603239 del 21-04-2014 en donde la Cámara de Comercio de Santa Marta informó que procedió a la inscripción de la medida cautelar y remitió el respectivo certificado (Folios 49 y 50).

Mediante radicados 608676 del 21-05-2015 y 611113 del 05-06-2014 la E.P.S. Salud Coop informó que el cotizante EDGAR EMILIO GARCIA PABON, se encontraba suspendido por mora mayor a 120 días. (Folio 52 y 55).

A folios 58 y 59 del expediente, se encuentra una invitación que se hizo al deudor a cancelar la obligación, actividad a realizarse en los meses de marzo y abril de 2014.

Con registro 881487 del 23-12-2015, se solicitó a CAFESALUD E.P.S. S.A., información con el fin de establecer si el deudor se encontraba afiliado a esa entidad. (Folio 61). En respuesta a lo anterior se obtuvo el radicado 714337 del 07-01-2016 en el que se informó que el señor EDGAR EMILIO GARCIA PABÓN, registró afiliación con esa entidad hasta el 07-01-2016. (Folio 62).

Verificado en pagina web de la Registraduría Nacional del Estado civil, con el fin de obtener el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor EDGAR EMILIO GARCIA PABON No. 12'535.739 de Santa Marta – Magdalena; se logró establecer que ésta se encuentra cancelada por muerte según Resolución No. 13890 del 14-12-2011.

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 355-2013"* ✓

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien es cierto se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago, este no fue posible notificarlo al deudor debido a que como consta, su cédula se encuentra cancelada por muerte desde el 14-12-2011. De lo que se concluye, que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, presentándose el fenómeno de la prescripción, la administración perdió competencia para ejercer el cobro y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".* (Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

**"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 355-2013"*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierte que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayes fuera de texto).*

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

<sup>4</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 355-2013"*

*"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal" (...)* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

*"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello".* (Subrayado fuera texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por el señor EDGAR EMILIO GARCIA PABON, ello no fue posible debido a que se presentó el fenómeno de la prescripción, transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, prescribiendo así la acción el 16 de abril de 2017. Es de anotar que el deudor falleció de acuerdo a la certificación de cancelación de cedula de ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 67830 a cargo del señor EDGAR EMILIO GARCIA PABON, identificado con CC. No. 12'535.739 de Santa Marta, código SMM 6101331.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 355 - 2013, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor EDGAR EMILIO GARCIA PABON, identificado con CC. No. 12'535.739 de Santa Marta, código SMM 6101331.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 355-2013"*

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los), 08 MAY 2017,

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ROJAS GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Yolma Florez Pinzón  
Revisó:  Yelitse Buhrago Antúnez



343-2013

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 282 DEL 08 DE JUNIO DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 343-2013"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El señor, PEDRO QUIÑONEZ PORTOCARRERO identificado con C.C. No.1.523.640 Código 6100979 tiene a cargo la obligación 67090 en mora, derivadas del uso del espectro radioeléctrico en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo según Resolución N° 2248 del 09 de octubre de 2008 (Folios 3,4 y 5).

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Auto 3504 del 14 de junio de 2013, se avocó conocimiento del proceso de cobro Coactivo No 343 – 2013 (Folio 11).

Mediante Auto N° 3505 del 14 de junio de 2013, se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor (Folio 12).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Con registro No 657897 del 28 de agosto del 2013, se solicitó a la Concesión RUNT S.A - Registro Único Nacional de Tránsito si el concesionario poseía vehículos (Folio 14).

Con registro No 669901 del 07 de octubre de 2013, se solicitó a la Central de Información Financiera CIFIN informar si el deudor era titular de cuentas de ahorro y/o corrientes (Folio 15).

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 343-2013"*

Con registro No 670587 del 08 de octubre de 2013 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, expedir los certificados de libertad de los bienes inmuebles de propiedad del concesionario (Folio 16).

Con registro No 673446 del 19 de octubre del 2013 se solicitó a la Cámara de Comercio de Buenaventura, si existió establecimientos de comercio registrados a nombre del deudor (Folio 17).

Con registro No 673446 del 19 de octubre del 2013, se solicitó a la Cámara de Comercio de Buenaventura Valle, los certificados de existencia y representación legal de la comunidad a nombre del deudor (Folio 17).

Mediante radicado 573054 del 24 de octubre del 2013, la Superintendencia de Notariado & Registro de Buenaventura, informó que el deudor no figura inscrito a este círculo Notarial (Folio 18).

Mediante radicado 579639 del 2 de diciembre de 2013 la Cámara de Comercio de Buenaventura, informó que figura matriculado el deudor bajo el número 053930-2 establecimiento de comercio (Folios 19 y 20).

Mediante el certificado de Estado de cédula de Ciudadanía con código de verificación N° 3383221444, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el documento de identificación del señor PEDRO QUIÑONEZ PORTOCARRERO, se encuentra cancelado por muerte," Según Resolución 11067 del 17-07-2014(folio 20).

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que si bien es cierto se avocó conocimiento y se libró mandamiento de pago, este no fue posible notificarlo al deudor debido a que como consta, su cédula se encuentra cancelada por muerte desde el 17-07-2014. De lo que se concluye, que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, presentándose el fenómeno de la prescripción, la administración perdió competencia para ejercer el cobro y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
  - 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
  - 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
  - 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva*

216  
adueño D  
5-10-2012



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 343-2013"*

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración.* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de cobro debe culminar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, so pena de que las actuaciones que se realicen con posterioridad se encuentren viciadas por falta de competencia temporal, en los siguientes términos:

*"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"*<sup>2</sup> (...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

*"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello"*, (Subrayado fuera texto)

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por el señor PEDRO QUIÑONEZ PORTOCARRERO, ello no fue posible debido a que se presentó el fenómeno de la prescripción, transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, prescribiendo así la acción el 16 de marzo de 2017./Es de anotar que el deudor falleció de acuerdo a la certificación de cancelación de cedula de ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 343-2013"*

*administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".  
(Negrilla fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.  
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 343-2013"

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre la obligación 67090 a cargo del señor PEDRO QUIÑONEZ PORTOCARRERO, identificado con CC. No. 1.523.640 código 6100979.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 343 - 2013, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo del señor PEDRO QUIÑONEZ PORTOCARRERO, identificado con CC. No. 1.523.640 código 6100979.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 8 días de junio de 2017

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GÓNZALEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Héner Hernández Ortiz  
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez





59-2008

15

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 137 DEL 19 DE ABRIL DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 059 - 2008".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, Nit. 892.001.724, código 556, tiene a cargo las obligaciones 23127, 27526, en mora, derivada de la licencia de concesión para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico, prorrogada mediante Resoluciones Nos. 2699 del 23-12-1992, 3884 del 12-11-1993, 04817 del 24-11-1997 y 000833 del 11 de abril de 2000.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resoluciones 2699 del 23-12-1992, 3884 del 12-11-1993, 04817 del 24-11-1997 y 000833 del 11 de abril de 2000, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones prorrogó a la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, licencia de concesión para desarrollar actividad de telecomunicaciones, autorización para el establecimiento de una red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

A través del Auto No. 000495 del 19 de Agosto de 2008, se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado personalmente a su representante legal, señora MARIA INES PLATA GARCIA, el día 05 de noviembre de 2008 (Folios 45, 46, 66, 67 y su reverso).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

Mediante registro No. 237020 del 20-08-2008 (Folio 146) y a folio 49, se solicitó al Coordinador del Grupo Operativo de Tránsito y Transporte de Bogotá, información con relación a la posesión de vehículos a nombre de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA.



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 059-2008"*

Con registros No. 207193 del 03-03-2008 (Folio 144), 236370 del 20-08-2008 (Folio 147) y a folio 50, se solicitó a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras, todo lo relacionado con cuentas y demás productos bancarios a nombre de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA.

Con registros No. 207223 03-03-2008 (Folio 142), 237012 del 20-08-2008 (Folio 148) y a folio 51, reposa la solicitud realizada a la Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta), del certificado de existencia y representación legal del deudor.

Con registros No. 207484 del 03-03-2008 (Folio 143), 236969 del 20-08-2008 (folio 149) y a folio No. 52, reposa la solicitud que la Coordinación de Cobro Coactivo realizó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se expidieran los certificados de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA.

Mediante Radicado No. 212725 del 25-08-2008, ASOBANCARIA anexó el reporte de los productos bancarios y financieros a nombre de la sociedad deudora. (Folios 54 al 56).

Mediante Auto No. 000718 del 22 de octubre de 2008, se ordenó el embargo de dineros depositados en las cuentas bancarias que se encontraban a nombre de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA. (Folios 57 y 58).

Con Registro No. 250850 del 29-10-2008 (Folios 70 y 71) y a folios No. 59 y 60, reposa la solicitud de inscripción de embargo con destino al Jefe de cuentas corrientes y de ahorro del Banco BBVA, sucursal La Esperanza de Villavicencio.

A folios No. 61 y 62, se solicitó la inscripción de embargo, al Jefe de cuentas corrientes y de ahorro del Banco de Occidente, sucursal Los Fundadores de Villavicencio.

Mediante Radicado No. 224141 del 07-11-2008, la señora INES PLATA G, gerente de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, solicitó la caducidad de los términos para iniciar las acciones de cobro. (Folios 78 al 80).

A folio No. 84, se encuentra la respuesta a la anterior solicitud, emitida por la Coordinación de Cobro Coactivo a la Gerencia de la sociedad deudora.

Mediante radicado No. 213298 del 27-08-2008, la Cámara de Comercio de Villavicencio, remitió el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA. (Folios 85 al 89).

Con el radicado No. 242803 del 10-03-2009, la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, reportó unos pagos realizados por concepto de las liquidaciones de derechos: 6896 por la suma de \$10.007.806 pago realizado en el Banco Ganadero; Liquidación de derechos 16272 por la suma de \$6.803.000 pago realizado en el banco de Occidente. Al tiempo solicitan se verifique los costos y se examine el valor de la deuda por cancelar. (Folios 93 al 102).

Con registro No. 285226 del 15-04-2009, la Coordinación de Facturación y Cartera, envió el estado de cuenta actualizado en el que se relacionan las liquidaciones de derechos pendientes por pagar y que corresponden a los números: 23127 por un valor de \$5'406.0000 con vencimiento 05 de 2002 y 27526 por un valor de \$5'809.000 con vencimiento 13 de marzo de 2003. Igualmente, a

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 059-2008"*

folio 105 esta misma coordinación aclaró, ratificó y confirmó a la Gerente de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, los valores de las liquidaciones en mora. (Folios 103, 104 y 105).

Mediante radicado No. 2268 del 25-11-2008, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, informó que la sociedad deudora no figura como propietario de bienes inmuebles en ese círculo registral. (Folio 106).

A folio 114, se invitó a la sociedad deudora a resolver su situación jurídica y a solucionar sus inquietudes respecto al proceso en referencia, mediante la brigada MINTIC de cobro coactivo que se llevo a cabo del 17 al 27 de diciembre de 2013, sin obtener resultado alguno, toda vez que la invitación fue devuelta. Por segunda vez se programa esta misma actividad, según registro No. 854752 del 30-09-2015 (Folio 150) sin resultado alguno.

A folios 116 y 117, reposa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, del mes de septiembre de 2014.

Mediante radicado No. 648866 del 09-01-2015, la Gerente de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, solicitó la terminación del proceso por prescripción de la acción. (Folios 118, 119, 128 y 129); solicitud que fue trasladada a la Coordinación de Cobro Coactivo por la Subdirección para la Industria de Comunicaciones con el radicado No. 787519 del 16-01-2015 (Folio 138).

Con registros No. 801917 del 16-03-2015 y 833003 del 10-07-2015, la Coordinación de Cobro Coactivo respondió el derecho de petición incoado por la gerente de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA y relacionado con la terminación del proceso por prescripción de la acción. (Folios 139, 140, 141)

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, de fecha 15 de marzo de 2017, obtenido a través de la aplicación RUES; la Cámara de Comercio de Villavicencio certificó que el comerciante no ha cumplido el deber de renovar, la última fecha de renovación fue el 10 de diciembre de 2013. De la misma manera certificó que la sociedad tiene matriculado un establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA, ubicado en el Km 5 vía Puerto Gaitán, Puerto López, el cual se encuentra embargado según oficio No. 0001600 del Juzgado 4 civil Municipal de Villavicencio, inscrito el 24 de noviembre de 2008 bajo el No. 00005742, libro 8.

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (05/11/2008), término en el cual se presentó el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de la obligación en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a la letra dice:

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 059-2008"*

**"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos; o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".* (Negrita fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

**"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 935 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 059-2008"*

*coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).*

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es cierto, ésta se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago el día 5 de noviembre de 2008, transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el 05 de noviembre de 2013.

Adicional a lo anterior y a pesar que se ordenó el embargo de los dineros depositados y que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro del deudor; hasta por la suma de \$ 32'999.543, y que no fue posible que dentro de los cinco (5) años posteriores a la notificación del mandamiento de pago se llevara a cabo la aplicación del o de los títulos de depósito Judicial, es necesario traer a colación la sentencia del Consejo de Estado que señala:

*"La sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminar en este término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal"<sup>2</sup> (...)* (Subrayado fuera de texto)

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. 28 de agosto de 2013. M.P.: Hugo Fernando Bastidas.

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 059-2008"*

Así mismo y respecto al embargo, la DIAN se ha pronunciado a través del Concepto No. 87697 de 13 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

*"el embargo puede decretarse de manera preventiva antes de empezar el proceso coactivo de cobro, posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, en cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso, siempre y cuando la obligación no se haya extinguido por alguna de las formas legalmente establecidas para ello". (Subrayado fuera texto)*

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción de la acción de cobro y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 23127 y 27526 a cargo de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, Nit. 892.001.724, código 556. ✓

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 059 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, Nit. 892.001.724, código 556. ✓

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad sociedad TRANSPORTES FLUVIALES RAMON PLATA & CIA LTDA, Nit. 892.001.724, código 556, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, 11 g ABR 2017.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZALEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Yolima Flores Fierón - Min TIC  
Revisó: Angie Yenitse Buitrago Antúnez - Abogado Contratista



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 277 - 2008".*

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que se interrumpió el término de prescripción con la notificación del mandamiento de pago, Auto 680 de fecha 08 de octubre de 2008, el cual fue notificado personalmente el día 29 de diciembre de 2008, de igual forma se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años, término en el cual se presenta el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro a la vista de la normas previstas en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006 y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

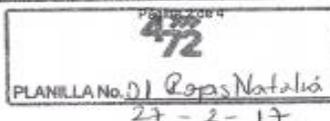
Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpe la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

*- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 277 - 2008".*

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
2. La fecha de presentación de la autofluidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.
3. La fecha de presentación de la corrección a la autofluidación objetada.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 277 - 2008".*

A pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, se presenta el fenómeno de la prescripción, término en el cual la administración pierde competencia, pues si bien la prescripción se interrumpió con la notificación personal del mandamiento de pago el día 29 de diciembre de 2008, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se hubiese logrado el efectivo cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro el día 29 de diciembre de 2013.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones liquidación de derechos Nos 22904, 41832, 41833, 42453, 42454, 42455, 44658 y 49536 a cargo de la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, identificada con Nit. 70192308, código 52711.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 277 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, identificada con Nit. 70192308, código 52711.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, identificada con Nit. 70192308, código 52711 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 26 días de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Jhon Restrepo Min TIC  
Revisó: Angie Yemise Buitrago Antúnez - Abogada Contratista



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 587 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE  
COBRO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO  
N°294 DE 2008**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, -2135 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que la ASOCIACIÓN POR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE GUAMAL identificada con Nit 57407526, código No. 52454, presenta las siguientes obligaciones en mora, derivadas de las Resoluciones 2860 del 11 de junio de 1997, por la cual se otorgó concesión mediante licencia para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta, a una comunidad organizada y la 3991 del 28 de agosto de 1997 por la cual se aclaró resolución:

N° OBLIGACIÓN	PERIODO LIQUIDACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO Y/O EXIGIBILIDAD	VALOR
49697 ✓	12/04/2003 al 17/07/2003	14/04/2007	\$ 88.000 ✓
44398 ✓	01/01/2006 al 31/12/2006	31/03/2006	\$1.162.000 ✓
49174 ✓	01/01/2007 al 11/04/2007	04/04/2007	\$ 342.000 ✓
Valor total (\$)			\$ 1.592.000

Que dentro del proceso de cobro coactivo obran las siguientes actuaciones:

- Mediante Auto N°828 de 28 de noviembre de 2008 se avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra del deudor ASOCIACIÓN POR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE GUAMAL.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 294 de 2008".

- Se libraron solicitudes a diferentes entidades con el ánimo de establecer el domicilio o bienes del deudor: Cámara de Comercio, Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA, Oficina de Instrumentos Públicos, de lo expuesto dan fe los folios (25 al 27), las cuales no arrojaron resultados positivos folios (42 al 48).
- Con Auto N°25 del 05 de marzo de 2010 se profirió Mandamiento de Pago en contra del deudor, y en cumplimiento al artículo 826 del Estatuto Tributario se envió citación para notificación personal, bajo el registro N° 368068 del 11 de marzo de 2010.
- A través de Auto N°121 del 24 de marzo de 2009 se ordenó embargo de saldo de cuentas Bancarias, sin que la misma fuera efectiva o se haya recibido respuesta sobre la práctica de la misma.
- Oficio de "Brigada Mintic de Cobro Coactivo" de fecha 17 de diciembre de 2013.

Que una vez analizado el recuento anterior, se tiene que en el presente proceso es necesario declarar la prescripción de la acción de cobro, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrilla fuera de texto)*

Que es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Que así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento*



85

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 294 de 2008".**

*de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.\*

Que corolario de lo expuesto, es de anotar que dentro del proceso no se surtió la diligencia de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, es decir, que a la fecha han corrido los cinco años (5) años exigidos para que opere el fenómeno de la prescripción, término durante el cual no se interrumpió por ninguna de las causales establecidas en la normatividad anterior.

Que concordante al anterior esbozamiento, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que este despacho aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*(...) El funcionario executor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)"<sup>1</sup>.*

Que en desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la*

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 294 de 2008".**

*competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*  
*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración." (Subrayas fuera de texto)*

Que a pesar de las gestiones adelantadas por este despacho para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la ASOCIACIÓN POR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE GUAMAL y de acuerdo a los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos, Bancarias, privadas, no se obtuvo resultados positivos en la búsqueda de bienes.

Que con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECRETAR la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 49697,44398 y 49174 a cargo de la ASOCIACIÓN POR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, identificada con Nit 57407528, código No. 52454, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.592.000 ).

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR terminado y archivado el presente proceso, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la ASOCIACIÓN POR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE GUAMAL.

**ARTICULO TERCERO:** Oficiese a las respectivas dependencias del Ministerio para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Compulsar copias a la Coordinación de Control Interno Disciplinario para los fines pertinentes.

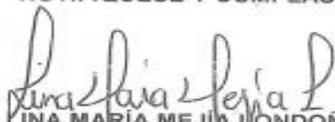
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO N° 294 de 2008".

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO SEXTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 30 días de octubre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LINA MARÍA MEJÍA LONDOÑO  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Diana Castelblanco Cuenca - Cisa  
Revisó: Angie Jenisse Buitrago Antuña - MinTIC  
Fernanda Castro Diaz - MinTIC



103-2008

72

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 111 DEL 06 DE ABRIL DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 103-2008".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014, 1465 de 2016.

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

La sociedad UNIPAPEL S.A., identificada con Nit. 890.301.901, Código 3193, tiene a cargo y en mora las obligaciones No. 23395, 846-87 y 30367 con fechas de vencimiento: 13-03-2002, 09-11-2003 y 09-11-2003 respectivamente, derivadas de la Resolución No. 00592 del 30 de marzo de 2000 por la cual se otorgó licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, permiso para el uso del espectro radioeléctrico y se modifica la autorización de la red privada.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución No. 00592 del 30 de marzo de 2000, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones; otorgó una licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, permiso para el uso del espectro radioeléctrico y se modifica la autorización de la red privada a la sociedad UNIPAPEL S.A., identificada con Nit. 890.301.901, Código 3193. (Folios 48 al 50).

Mediante Auto No. 000812 del 19 de noviembre de 2008, se libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, el cual fue notificado personalmente al señor FREDY FIGUEROA BONILLA, representante legal de la sociedad UNIPAPEL S.A., el día 04 de febrero de 2009. (Folios 35, 36 y su reverso).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 103-2008".*

Mediante Registro No. 203126 de fecha 08-02-2008, la Coordinación de Cobro Coactivo devolvió los documentos a la Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones con el fin de que se anexaran las liquidaciones de derechos para que hicieran parte del título ejecutivo y poder dar inicio al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva. (Folios 22, 23).

A folios 26, 27 y 41 del expediente en referencia, reposa el oficio No. 000096 del 21-01-2009, con el que la Coordinación de Cobro Coactivo informó a la Oficina Asesora Jurídica que de acuerdo a certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, la sociedad UNIPAPEL S.A. se encontraba en trámite de liquidación, remitiendo copia del mismo para lo de competencia.

Con Auto No. 000016 del 26 de enero de 2009, se suspendió el proceso ejecutivo 103-2008, en razón a que la sociedad UNIPAPEL S.A. se encontraba en proceso de liquidación, el cual fue notificado personalmente a su representante legal el día 04 de febrero de 2009. (Folios 38, 39 y su reverso).

Con respecto a la investigación de bienes relacionada con la sociedad UNIPAPEL S.A., esta coordinación tiene:

Mediante radicado No. 231134 del 24-12-2008; el Grupo de Información y Asesoría Especializada en materia de tránsito y transporte de Bogotá hace saber que revisado el Registro Nacional Automotor, no figuran vehículos asociados a la sociedad UNIPAPEL S.A. (Folio 32).

Mediante radicado 227422 del 01-12-2006, la Asociación Bancaria allegó el reporte de productos bancarios a nombre del deudor y al respecto no existe registro alguno. (Folios 33 y 34).

Mediante registro No. 327067 del 24-08-2009, la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, allegó a la Coordinación de Cobro Coactivo su criterio con respecto a los procesos ejecutivos en contra de las sociedades en liquidación y luego de su análisis juicioso se concluye que no hay prohibición legal que impida adelantarse un proceso ejecutivo a una sociedad que se encuentra en disolución y liquidación voluntarias, por lo que pueden seguirse tales actuaciones tendientes al cobro de lo debido y como consecuencia se devuelve el proceso seguido en contra de la sociedad UNIPAPEL S.A., que se encontraba suspendido, para que se continúe con el respectivo trámite. (Folios 63 AL 65).

A folio 66, obra oficio invitando a la sociedad deudora los días 17 al 24 de diciembre de 2013 a resolver su situación jurídica y a solucionar sus inquietudes respecto al proceso en referencia, mediante la brigada MINTIC de cobro coactivo, sin obtener resultado alguno.

P15.  
Indra P  
6-11-2017



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 103-2008".*

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se puede determinar que transcurrieron más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, pues si bien es cierto se notificó el mandamiento de pago el día 04 de febrero de 2009, este acto procesal se hizo de forma extemporánea, entonces se puede inferir que se presentó el fenómeno de la prescripción, no se logró hacer efectivo el cobro de la deuda en mora, la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negrita fuera de texto).*

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación a diversos soportes jurídicos, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 103-2008".*

*- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para esta Coordinación aplique la figura en comentario.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de las funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que está en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrilla fuera de texto)".*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto)*

Siendo así las cosas, a pesar de las gestiones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo, para obtener la recuperación de la cartera adeudada por la sociedad UNIPAPEL S.A., y de acuerdo a los reportes de las entidades consultadas, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues si bien es

<sup>1</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 103-2008".*

cierto se notificó el mandamiento de pago el 04 de febrero de 2009, el acto procesal se hizo de manera extemporánea, por lo que han transcurrido más de cinco (5) años contados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y estas se encuentran prescritas desde: 13 de marzo de 2007 para la primera y el 09 de noviembre de 2008 para las dos restantes.

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones 23395, 846-87 y 30367, a cargo de la sociedad UNIPAPEL S.A., identificada con Nit. 890.301.901, Código 3193.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 103-2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la sociedad UNIPAPEL S.A., identificada con Nit. 890.301.901, Código 3193.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

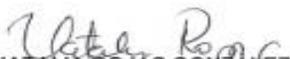
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la sociedad UNIPAPEL S.A., identificada con Nit. 890.301.901, Código 3193, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los)

06 ABR 2017

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ

Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Yolima Fábregas Pinzón - Min TIC  
Revisó: Angie Yenisse Buitrago Antúnez - Abogado Contratista





278-2008

7

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DEL 19 DE ABRIL DE 2017**

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 278-2008".*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

El Funcionario Ejecutor de la Coordinación Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y las Resoluciones 787 de 2014, 135 de 2014 y 1465 de 2016

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El Concesionario "JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANA – EMISORA SALGAR ESTEREO 106.4", Nit. 3.131.751, código 52787, tiene a cargo las obligaciones Nos. 42473, 42476, 42477, 44798 y 49652, en mora, derivadas de la concesión para prestar servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta a una comunidad organizada, según Resolución No. 000676 del 5 de marzo de 1998.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Mediante Resolución No. 000676 del 5 de marzo de 1998, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó licencia de concesión para prestar servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta a la comunidad organizada JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANA – EMISORA SALGAR ESTEREO 106.4", Nit. 3.131.751, código 52787; modificada con resolución No. 001491 del 24 de Junio de 1999.

A través del Auto No. 000679 del 08 de octubre de 2008 (folios 55 y 56), se libró mandamiento de pago en contra del deudor, el cual fue notificado por aviso el 23 de septiembre de 2011 (Folio 67).

Esta coordinación emitió las respectivas solicitudes con el fin de realizar la investigación de bienes del deudor a diferentes entidades como son:

A folio No. 48 se solicitó al Coordinador del Grupo Operativo de Transito, toda la información con respecto de los vehículos registrados a nombre del deudor. (Folio 48).



*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 278-2008"*

En el folio No. 49 reposa la solicitud realizada a la Asociación Bancaria con el fin de establecer la relación de productos financieros a nombres del deudor.

A folio No 50 se solicitó a la presidencia de la Cámara de Comercio la expedición del certificado de existencia y representación legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANA – EMISORA SALGAR ESTEREO 106.4.

A folio No. 51, se solicitó al presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Facatativá Cundinamarca, el certificado de existencia y representación legal del deudor.

A folio No. 52, se solicitó a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Girardot, la relación de vehículos registrados a nombre del deudor.

A folio No. 53 reposa la solicitud realizada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, con el fin de obtener información con respecto a los bienes inmuebles registrados a nombre del deudor.

Con registro No. 661892 del 10-09-2013, se solicitó a la concesión RUNT S.A., información con respecto a los vehículos registrados a nombre del deudor. (Folio 69).

Mediante registro 661894 del 10-09-2013, se solicitó a la Central de Información Financiera CIFIN, información respecto a los productos bancarios a nombre del deudor. (Folio 71).

Mediante radicado No. 216774 del 18-09-2008, la Secretaría de Tránsito del Municipio de Girardot Cundinamarca, informó que revisados sus archivos no se encontró el registro de vehículos a nombre de la JUNTA deudora. (Folio 57).

Mediante radicado No. 217659 del 24-09-2008, el Coordinador del Grupo de Información y Asesoría Especializada en materia de Tránsito y Transporte, no figura registro alguno sobre automotores a nombre del deudor. (Folio 58).

Con radicado No. 217645 del 24-09-2008, la Cámara de Comercio del Municipio de Facatativá, informó que la junta de acción comunal urbana no aparece registrada en esa entidad e igualmente informó que esta no corresponde a su jurisdicción. (Folio 59).

Mediante Radicado No. 218055 del 29-09-2008, la Cámara de Comercio del Municipio de Girardot Cundinamarca, informó que el deudor no aparece inscrito allí. (Folio 60).

Mediante Resolución No. 001556 de fecha 20 de noviembre de 2012, la Coordinación de Cobro Coactivo, ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la Junta deudora. (Folio 68).

Ante las gestiones adelantadas por esta Coordinación para obtener la recuperación de cartera adeudada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANA – EMISORA SALGAR ESTEREO 106.4, se invitó al deudor a cancelar la obligación en mora, sin resultados positivos (Folio 73).

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 278-2006"*

### III. ANÁLISIS DE LA COORDINACIÓN

Corresponde a esta coordinación hacer el análisis de lo actuado y la procedencia de continuar adelante con la actuación.

De la documentación que obra en el expediente se pudo determinar que transcurrieron más de cinco (5) años desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago (23/09/2011), sin que se hubiera hecho efectivo el pago de las sumas adeudadas, por lo que la administración perdió competencia para ejercer el cobro coactivo y cesaron los efectos del acto que se pretendía ejecutar, prescribiendo así la acción de cobro de acuerdo a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, que a letra dice:

*"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".* (Negrilla fuera de texto).

Es necesario acotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo en aplicación al artículo precedente, puede ser declarada de manera oficiosa.

Así mismo, el artículo 818 dispone:

*"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*

*- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario."*

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 278-2008"*

Sobre el particular, se encuentra el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto suficiente para que esta Coordinación aplique la figura en comento.

*"(...) el cobro por jurisdicción coactiva es viable siempre y cuando no hayan cesado los efectos del acto administrativo que se pretende ejecutar, pues, la exigibilidad del acto administrativo es uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo.*

*"(...) el funcionario encargado de la funciones de jurisdicción coactiva, cuando advierta que el acto que se pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, no solo puede ordenar el archivo del expediente, sino que esté en el deber de hacerlo por ministerio de la ley.*

*"(...) El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió. (Negrita fuera de texto)"*

En desarrollo de lo antedicho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio del pronunciamiento expuesto por la Oficina Asesora Jurídica registrado bajo el número 541879 de fecha de 15 de junio de 2012 y el Manual Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, adoptado mediante Resolución 135 del 23 de enero de 2014, estableció lo siguiente:

*"3.14 Prescripción de la Acción de Cobro. Tras como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 2. La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
- 3. La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración. (Subrayas fuera de texto).*

A pesar de las gestiones adelantadas por esta Coordinación, para obtener la recuperación de cartera adeudada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANA – EMISORA SALGAR ESTEREO 106.4, se presenta el fenómeno de la prescripción. Pues si bien es cierto, se logró notificar del mandamiento de pago el día 23 de septiembre de 2011, desde esta fecha a hoy transcurrieron más de cinco años (5) sin que se hubiese logrado hacer efectivo el cobro de las obligaciones en mora en sede coactiva, prescribiendo así la acción de cobro 23 de septiembre de 2016.

<sup>2</sup>Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 8 de marzo de 2004, radicación N°. 1552

77

*"Por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 278-2008"*

Con base en todos los pronunciamientos anteriores, se declarará la prescripción y se procederá al archivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción de cobro sobre las obligaciones identificadas con los Nos. 42473, 42476, 42477, 44798, 49652, a cargo de JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANA – EMISORA SALGAR ESTEREO 106.4, Nit. 3.131.751, código 52787.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por terminado y archivar el proceso N° 278 - 2008, contra la deuda descrita anteriormente y a cargo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANA – EMISORA SALGAR ESTEREO 106.4, Nit. 3.131.751, código 52787.

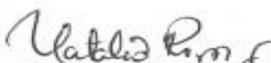
**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a las dependencias, Coordinación de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANA – EMISORA SALGAR ESTEREO 106.4, Nit. 3.131.751, código 52787, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, al (los) **19 ABR 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA ROJAS GONZÁLEZ  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó:  Yolima Flores Pinzón - Abogado contratista Min Tic  
Revisó: Angie Yanitse Bultrago Antúnez - Abogado contratista Min Tic

